

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R**

**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025**

## **SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

### **LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 7, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador entre las garantías del debido proceso, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

**Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General. Marco normativo vigente y aplicable a la fecha en el que se inició el procedimiento de contratación pública, por ello, los artículos que se invocan corresponde a la ley que estuvo vigente hasta el 25 de junio de 2025;

**Que**, el artículo 4 de la LOSNCP (vigente a la fecha de publicación) establece para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero;

**Que**, el numeral 4 y 8 del artículo 9 de la LOSNCP (vigente a la fecha de publicación) señalan como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y fomentar el crecimiento de la industria y la producción nacional, e incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP;

**Que**, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10 de la LOSNCP (vigente a la fecha de publicación), señalan como atribuciones del SERCOP, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador;

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R**

**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025**

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación) señala que, los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local, nacional y el emprendimiento de las mujeres en su diversidad, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública;

**Que**, los artículos 16 y 18 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

**Que**, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, estableciendo que: *"Se presume que los administrados actúan con buena fe en sus relaciones con la Administración Pública"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, el artículo 55 de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación) prevé: *"Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE. - Las entidades contratantes estarán obligadas aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual"*;

**Que**, el artículo 59 de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación) prevé: *"Ofertas ecuatorianas de bienes, servicios y obras.- Para que una oferta sea considerada ecuatoriana, el valor agregado ecuatoriano de la misma, deberá ser igual o superior al*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R

Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025

*umbral mínimo de VAE establecido en el procedimiento de contratación pública publicado por la entidad contratante.*

*En los procedimientos dinámicos de contratación de bienes y servicios, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, éstas accederán a la preferencia por valor agregado ecuatoriano. En el caso de que no existan ofertas que hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE, la entidad contratante continuará el procedimiento con dichas ofertas; las cuales serán consideradas extranjeras o intermediarias, sin acceso a preferencias.(...)"*

**Que**, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo vigente a la fecha de publicación, sobre la verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.*

*La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados. (...)"*

**Que**, el artículo 61 de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación), respecto a las fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta, determina que:

*“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública”;*

**Que**, el artículo 62 de la Normativa Secundaria (vigente a la fecha de publicación),

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R**

**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025**

dispone sobre la Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor, lo siguiente:

*“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

**Que**, el artículo 336 de la Normativa Secundaria menciona previamente, indica lo siguiente:

*“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

*La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.*

*En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”;*

**Que**, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 644 de 23 de mayo de 2025, se nombró al Licenciado José Julio Neira Hanze como Director General (E) del SERCOP;

**Que**, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023,

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R

Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025

la máxima autoridad del SERCOP, expidió la resolución de competencias a los órganos administrativos que conforman el SERCOP. En el numeral 1) del artículo dos, dispone al/la Subdirector/a General: “*Suscribir la resolución administrativa, que resulte del proceso de régimen sancionatorio en aplicación de los establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-*”;

**Que**, en el marco de la delegación precitada, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A (vigente a la fecha de publicación), mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”;

**Que**, mediante Resolución No. RE-SERCOP-2023-0135 de 10 de agosto de 2023 (vigente a la fecha de publicación), se expidió la Metodología de Aplicación de Preferencias, estableciendo criterios para otorgar preferencia por producción nacional en el ámbito de la contratación pública;

**Que**, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, establece:

*“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R**

**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025**

*declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”;*

**Que, el EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTION INTEGRAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS DEL CANTON AMBATO,** publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 03 de octubre de 2025, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMGIDSA-2025-008**, para la “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS CONTENEDORES DE LA EPM - GIDSA”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

**Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ECUA LIMPIO CIA.LTDA.**, con RUC No. **0591763041001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 51.46 %;

**Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, se supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No.

SERCOP-DCPN-2025-1462-O se notificó mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2025, el inicio del proceso de verificación de VAE, y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo registrado en el acápite de declaración del formulario único de la oferta;

**Que,** mediante correo electrónico de 13 de noviembre de 2025, el proveedor **ECUA LIMPIO CIA.LTDA.**, adjunta el oficio No. **ECUALIMPIO-LEG-2025-001**, como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

**Que,** con fecha 18 de noviembre de 2025, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-054-DM**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-1519-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 19 de noviembre de 2025, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite de declaración del formulario único de la oferta;

**Que,** mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2025, el proveedor **ECUA LIMPIO CIA.LTDA.**, adjunta el oficio No. **ECUALIMPIO-LEG-2025-002** de la misma

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R**

**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025**

fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-054-DM**.

**Que**, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 08 de diciembre de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-054-DM**, en el que concluye y recomienda lo siguiente:

*“(...) Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor ECUA LIMPIO CIA.LTDA., ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de contratación No. SIE-EPMGIDSA-2025-008; sin embargo, los valores declarados difieren de los respaldos documentales presentados, obteniendo un porcentaje de VAE verificado de 59.56 % que difiere del porcentaje de VAE de 51.46% declarado en su oferta, con el que sigue conservando el primer lugar en el orden de prelación del procedimiento.*

*Esta diferencia registrada en el proceso de verificación, no se considera como una infracción, debido a que el nuevo porcentaje verificado de VAE, se mantiene por encima del umbral del procedimiento y no ha modificado el orden de prelación para la adjudicación, conforme el numeral 8.5.2 de la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS” (vigente a la fecha de publicación), que en lo pertinente señala:*

**“(...) No se considera infracción**

*Cuando los valores declarados por un PRODUCTOR dentro de su formulario (...), sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes. En este caso se realizará una advertencia.”*

*Considerando lo establecido en el numeral 8.5.2 de la norma ibídem, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso y **EXHORTAR** al oferente que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, deberá declarar los valores que realmente correspondan.”*

**Que**, el artículo 106, literal c) de la LOSNCP (vigente a la fecha de publicación), tipifica como infracción la siguiente conducta: *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*;

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R**

**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025**

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP (vigente a la fecha de publicación), determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP(vigente a la fecha de publicación) establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018 (vigente a la fecha de publicación);

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **DCPN-VAE-UIO-2025-054-DM**, realizada por el SERCOP al oferente **ECUA LIMPIO CIA.LTDA.**, se establece que el proveedor SI es productor nacional de los bienes: **PIOLA TIRANTE L=144** y **RODILLO DE TOMA DEL CONTENEDOR**, de conformidad con el umbral establecido en el código CPC con el participó, bienes requeridos en el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMGIDSA-2025-008**;

Y, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico por Procesos del SERCOP, y la resolución RI-SERCOP-2023-0008 expedida el 08 de septiembre de 2023,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. **DCPN-VAE-UIO-2025-054-DM** de fecha 08 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar al proveedor **ECUA LIMPIO CIA.LTDA.**, con RUC No. **0591763041001**, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de **PRODUCTOR NACIONAL** de: **PIOLA TIRANTE L=144** y **RODILLO DE TOMA DEL CONTENEDOR**, bienes requeridos por la entidad contratante, sin embargo, los valores declarados difieren de los respaldos documentales presentados, razón por la cual se **EXHORTA** para que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe declarar en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta los valores que realmente correspondan.

**Artículo 2.-** Disponer a:

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R**

**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025**

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ECUA LIMPIO CIA.LTDA.** y a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS DEL CANTÓN AMBATO**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas.

**Artículo 3.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 7\_informe\_preliminar\_054\_ecua\_limpio0191011001765202908.pdf
- 10.\_informe\_final\_054\_ecua\_limpio.pdf

Copia:

Señorita Abogada  
María Fernanda Merchán Moncayo  
**Directora de Control de Producción Nacional**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Control Para la Producción Nacional**

Señora Magíster  
Andrea Vanessa Nacimba Ortiz  
**Directora de Comunicación**

Señora Ingeniera  
Mónica Geoconda Aguas Paredes  
**Directora de Gestión Documental y Archivo**

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0137-R**

**Quito, D.M., 10 de diciembre de 2025**

Señora Magíster  
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo  
**Coordinadora Técnica de Control**

dm/mm/pr